



Año IV | No.1 | Marzo-mayo 2022

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Mitos vs. realidades, falacias vs verdades lógicas, en la individualización judicial de las consecuencias juridicas del delito en México

Dr. Jaime Liera Álvarez

ESIJ
ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ÍNDICE

Año IV | No. I | marzo • mayo 2022 | *Revista Trimestral*

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, Mentes Penales, versión electrónica, año IV, número 1 marzo-mayo de 2022, es una publicación trimestral editada por la editorial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No.1, C.P. 36050, Guanajuato, Capital. Editor responsable: MPG Luis Ernesto González González. Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417343300- 102. ISSN: En trámite. Licitud de Título y Contenido No. 17408.





Preliminar

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Mentes Penales es una publicación trimestral, de un solo artículo sobre temas de ciencias jurídico penales, escrita por varios autores y a cargo de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico jurídico a través de la publicación de resultados de investigación.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.







Declaraciones

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

I.- La publicación digital mentes penales sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.



III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el personal académico de la Escuela Judicial, bajo la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind) en la que el examinador y el autor no se conocen entre sí.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser o sean objeto de estudio.





Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPF	Código Penal Federal.
CPG	Código Penal de Guanajuato.
CPM	Código Penal de Michoacán.
Dr. Jur.	Doctor en Derecho
gr.	griego
Lic.	Licenciado (a)
LCC y RPP	Licenciada en comunicación y relaciones públicas
LDG	Licenciado en diseño gráfico
MPG	Maestro en política y gobierno
M.E.	Maestro
Mtro.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCJN	Real Academia de la Lengua.





Articulista invitado

Dr. Jaime Liera Álvarez

Juez de Primera Instancia en materia penal en los distritos de La Piedad, Uruapan, Zacapu y Morelia Michoacán. Doctor en Derecho Constitucional y Penal, por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal (INDEPAC). Maestría en Derecho Procesal Penal para el sistema acusatorio adversarial. Universidad Magno Americana. Licenciatura en derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Presentador

Juez Mtro. José Juan Villagómez Amézquita

Juez penal del sistema acusatorio y oral del Estado de Guanajuato. Maestro en ciencias jurídico penales por la Universidad de Guanajuato. Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.

Presentación editorial

Cada vez que concluye una etapa, que se cierra un ciclo, o que se efectúa una pausa para luego brindar continuidad a un proyecto, se busca la forma de hacerlo de manera satisfactoria. La revista Mentes Penales no se quedó atrás y reinicia su edición 2022 al abrir sus páginas al Dr. Jaime Liera Álvarez.

En esta ocasión y parafraseando a nuestro autor, efectivamente se advierte un peculiar diseño en su artículo de divulgación. Ello se debe a que es poco frecuente encontrar que un autor se constituye en “su propio autor de segunda generación”. Pero especial reconocimiento merece la forma en que se desarrolló este trabajo, puesto que la autocrítica suele ser cruel y desmedida; en cambio, el Dr. Liera ha mantenido la sensatez para abordar con suma claridad y sencillez el contenido de su obra completa.

Es así como ya desde la introducción expone claramente su objetivo de identificar y superar aquellos defectos que, desde distintos ámbitos, han limitado el adecuado desarrollo de la individualización de las consecuencias jurídicas en nuestro país; ya que involucra no sólo a los llamados “operadores jurídicos” sino hasta al legislador, por ser quien genera el instrumento regulador por excelencia: la ley.

Al primer contacto con *mitos vs realidades, falacias vs verdades lógicas, en la individualización judicial de las consecuencias jurídicas del delito en México,* se genera la sensación de que la lectura fluirá, y que será difícil dejarla inconclusa, puesto que la inclusión de definiciones –propias del autor- sobre los conceptos que confronta, acrecientan el interés en el tema.

Conforme avanza el planteamiento de los mitos y las realidades, las falacias y las verdades lógicas, se clarifica la identificación de la problemática que aqueja a esa etapa procesal, jurisdiccional por excelencia, pero en la que las partes siempre tendrán mucho que argumentar, en auxilio de su propia postura y –siempre- en apoyo a la impartición de justicia.

Así es que la mención de los postulados constitucionales, dogmáticos y procesales sobre la reinserción social, la evitación de aplicación del derecho penal de autor, la retribución de la pena, entre otros, quedan debidamente explicados; como también deja la convicción de que falta mucho por hacer y gran camino que recorrer en el ámbito de la individualización de las consecuencias jurídicas del delito.

Juez Mtro. José Juan Villagómez Amézquita
juez de control en materia penal



Mitos vs. realidades, falacias vs verdades lógicas, en la individualización judicial de las consecuencias juridicas del delito en México

RESENCIÓN CRÍTICA DE LA OBRA "FUNDAMENTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO"

Doctor Jaime Liera Álvarez





Resumen: La individualización judicial de las sanciones en materia criminal, es una tarea jurisdiccional autónoma, entre las funciones más importantes del juzgador, y por ceguera epistemológica, al no tener en perspectiva los paradigmas del derecho de la cosa criminal, como el de la interdisciplinariedad, nos desentendemos del enfoque sistémico tridimensional del derecho[1], del enfoque sistemático de las tres etapas de la determinación de las sanciones[2], y de la individualización funcional tripartita de las consecuencias jurídicas del delito[3], minimizando su importancia[4] A través de estas tricotomías es como se logra un pleno entendimiento. La doctrina penal poco se ha ocupado del tema, confundida desde el mal empleo de la terminología, lo cual ha ocasionado que, en lo general, no exista una dogmática clarificadora que oriente la ley y su práctica, a fin de que el sistema de justicia criminal cumpla los objetivos del sistema político democratizador al que pertenece.

Palabras clave: punibilidad, punición, pena, reprochabilidad culpable, injusto personal, peligrosidad criminal, peligrosidad social, derecho penal de acto, derecho penal de culpabilidad, derecho penal de autor, derecho punitivo, derecho reinsercivo, derecho reintegrador, política criminal, política criminológica, deber jurisdiccional, personalidad criminógena, personalidad criminológica.

1 Cfr. Reale, M. Teoría tridimensional del derecho. Tecnos, 1. Madrid: 1997.

2 Cfr. Liera Alvarez, Jaime. Fundamentos de la individualización judicial de las consecuencias jurídicas del delito. Editorial Flores. México. 2021. p. XXI

3 Liera Alvarez, Jaime. Fundamentos de la individualización... pp. 23, 24 y 42.

4 Liera Alvarez, Jaime. Fundamentos de la individualización.... pp. XVIII y 43.





Abstract. *The judicial individualization of penalties in criminal matters is an autonomous jurisdictional task among the most important functions of the judge, and due to epistemoalogical blindness, as we do not have in perspective the paradigms of the law of criminal matters, such as that of interdisciplinarity, we disengage the three-dimensional systemic approach to law, the systematic approach of the three stages of the determination of sanctions and the tripartite functional individualization of the legal consequences of the crime, its importance has been minimized; It is through these trichotomies that full understanding is achieved. The criminal doctrine has little dealt with the issue, confused by the misuse of terminology, which has caused that, in general, there is no clarifying dogmatic to guide the law and its paractice, so that the justice system criminal fulfills the objectives of the democratizing political system to which it belongs.*

Keywords: *Punishment, culpable reprehensibility, personal unjust, criminal dangerousness, social dangerousness, criminal act, criminal law of guilt, author's criminal law, punitive law, reintegration law, reintegrative law, criminal policy, criminological policy, jurisdictional duty, criminogenic personality, criminological personality*



Introducción

El peculiar diseño del presente artículo de divulgación, se debe a la practicidad de exponer, a manera de recensión crítica, un extracto medular de la obra jurídica: *Fundamentos de la individualización judicial de las consecuencias jurídicas del delito*[1], en la cual se describe la significativa *disfuncionalidad jurisdiccional* que impera en esta tarea por yerros en la hermenéutica de sus fundamentos; considerando, al respecto, que se requiere de una capacitación integral interdisciplinaria en la materia. Los errores en que hemos incurrido sistemáticamente los operadores del sistema de justicia criminal, por el empleo de *razones especulativas* en los fundamentos, mucho se debe a la *poca atención que le ha puesto la doctrina*[2] a la teoría de la individualización de sanciones, ya que, prácticamente, es ausente una dogmática especializada; situación que desorienta al legislador al crear la ley, y hace errática la práctica judicial. Por ejemplo, al asignar instintivamente al fundamento punitivo de la culpabilidad (reprochabilidad), características diferentes a las del juicio normativo de reproche[3], empleando, la mayor de las veces, una *fórmula de la personalidad* [4] con criterios de conducción de vida que traen consigo *argumentos preventivos especiales, que no corresponden en un juicio retributivo*.

Por otro lado, se desconoce también la esencia del principio de reinserción social como fundamento de las medidas aseguradoras; de ahí que, es común que se omita realizar juicios reinsercivos. Esta práctica, casi caótica, ha generado una crisis del sistema de

1 Liera Álvarez, Jaime. Fundamentos de la individualización... p. XXV

2 Cfr. Zaffaroni, E.R. Tratado de Derecho penal. Tomo V. Cárdenas, México: 1988, p. 270.

3 Cfr. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización. pp. 106-109, 121, 191 y 192.

4 Cfr. Bacigalupo, Enrique; Principios constitucionales de derecho penal. Hammurabi, Buenos Aires: 1999, pp. 264.

determinación de la sanción[5], provocando inseguridad jurídica y problemas de legitimidad en el sistema de justicia criminal; por ejemplo, al imponer de manera sistemática sólo castigos mínimos, ha incitado al legislador a crear punibilidades desproporcionadas [6].

Para visualizar la problemática, presentamos este esquema puntual de errores y aciertos hermenéuticos, bajo la imprescindible luz de la cientificidad de la cosa jurídica que proporciona la dogmática dispersa, considerando semánticamente como *mitos,* aquellas históricas aserciones de naturaleza especulativa por parte de los juristas, que no tienen soporte en la racionalidad del sistema de individualización de sanciones. Por el contrario, tendremos como *realidades,* afirmaciones elaboradas conforme a los paradigmas del *derecho reflexivo,*[7] para rectificar los errores de la *psicología jurisdiccional*[8] que erige al estado como un *héroe vindicador,* reveladas de acuerdo con las premisas del *realismo jurídico*. De igual manera, en otro capítulo destacaremos como *falacias,* aquellas aserciones de aparente justificación dogmática o legal que se encuentran en doctrina, ley, jurisprudencia y discurso académico, cuyos engaños solo ocasionan yerros en la argumentación jurisdiccional; y por su parte, tendremos como *verdades lógicas,* las que se sostienen en buenos argumentos provenientes de racionalidades con distintos enfoques lógicos. Repito, la amplia motivación de estas reflexiones se encuentran en la obra citada, por lo que, es ahí donde tiene que remitirse el lector en quien anide la inquietud de plantear cuestionamientos críticos, o simplemente buscar amplitud de explicaciones.

5 Cfr. Sandoval Delgado, Emilio y Gómez Pérez, María Ángela: Individualización judicial de la pena en el derecho penal mexicano. México. Ángel editor, 2002, p. 91.

6 Cfr. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... p. 132. En este punto contrariamos la afirmación del autor de otra obra jurídica concerniente la individualización de las sanciones, donde se afirma que, por causa de que los legisladores crean punibilidades elevadas, los juzgadores imponemos puniciones mínimas. Cfr. Loranca Muñoz, C.

7 Cfr. Doods Berger, Daniel Alejandro: Paradigmas del derecho, reflexión y derechos sociales. Revista de la Universidad de Chile Derecho y Humanidades, número 18, Chile. 2011, pp. 101 y 106.

8 No confundir con la psicología jurídica. La psicología jurisdiccional debe existir como una vertiente de la psicología judicial enfocada en el estudio, explicación, promoción, evaluación, diagnóstico y tratamiento conductual, individual o colectivo, que inciden en la manera de pensar los hechos y el derecho, e influyen en las determinaciones jurisdiccionales según su condición emocional, prejuicios culturales, complejos, capacidades cognitivas, egos, etcétera, trastornos mentales (estrés, ansiedad o depresión) y hasta trastornos de personalidad (vgr. histrionismo, narcicismo, borderline, paranoia, psicopatía).

I. Mitos vs realidades

Semánticamente, a la palabra *mito* (del gr. μῦθος mŷthos) se le da el significado de una historia imaginaria que altera las verdaderas cualidades de una persona o de una cosa y les da más valor del que tienen en realidad.[14] Entre las consideraciones de significado, que sobre la palabra mito realiza la RAE, es la de una historia ficticia o narración maravillosa situada fuera del tiempo histórico y protagonizada por personajes de carácter divino o heroico[15]. Luego entonces, si la ponemos en contexto, un mito sería una falsa creencia histórica donde se ensalza a un personaje, y así, un mito jurídico, sería una falsa creencia del sentido de las normas del sistema jurídico criminal, donde se magnifica al llamado ius puniendi, figurando el Estado como un héroe justiciero.

Por su parte, contrario al mito, el significado del término realidad está referido a la existencia o estado ontológico de las cosas. En la posmodernidad de la justicia criminal, no puede la realidad basarse en creencias ficticias, sino en lo racionalmente empírico. Al respecto, existe en la doctrina jurídica una teoría sobre el realismo jurídico, la cual identifica al derecho con la eficacia de la fuerza estatal asociada a las decisiones judiciales, percibiendo lo que ocurre en la psicología jurisdiccional [16] tal como se observa en las decisiones de los juzgadores, para discernir si realmente el derecho sirve como instrumento para alcanzar propósitos de justicia-político social. Por consiguiente, las realidades normativas pueden ser puramente simbólicas o instrumentales, de aplicación ortodoxa o de interpretación racionalista, funcionales o disfuncionales, puramente eficientistas o eficaces. Al determinarlo, se deben proponer los criterios de corrección que sean necesarios.

14 Web bibligrafica: Mito. Versión consultada el 9 de marzo de 2022.

15 Real Academia Española: Mito. Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Versión digital consultada el 9 de marzo de 2022.

16 Vid. Nota 8.

En torno a la función jurisdiccional de imponer consecuencias jurídicas del delito, los juzgadores hemos aplicado en nuestros juicios de logicidad, premisas que son una ficción en esta época, y por lo tanto, el *realismo jurídico* en este tema es desolador. Destaquemos las principales:

1.- Mito: "El infractor debe ser castigado por el delito[17] que cometió". Esto ha sido el mito de la justificación y principal finalidad de la pena (otro es el de la defensa social). El castigo era, en otras épocas, una acción instintiva en los juicios de condena para sancionar, con mucho sufrimiento, al autor del delito, en represalia por su conducta ilícita, y como escarmiento para los demás.

Realidad: El castigo es anacrónico en la postmodernidad. Hoy día, el sistema punitivo democrático sólo retribuye al infractor como una simple consecuencia legal del reproche a su comportamiento ilícito,[18] aplicando al respecto, una punición políticamente justa; y se considera justa, cuando la medida de la sanción es proporcional a la magnitud de la reprochabilidad normativa.

2.- Mito: "Con el derecho punitivo (uso de las penalidades) el estado defiende y protege a la sociedad y a la víctima"[19] Históricamente, ha sido una ficción considerar que, al crear punibilidades elevadas para sancionar duramente al infractor, se está protegiendo preventivamente a la sociedad, y que, al satisfacer pretensiones vindicativas con la punición, se le está defendiendo.

Realidad: El derecho retributivo (punitivo), relativo sólo a las penalidades, es una garantía en las formas democráticas de control social que establece el Estado, para preservar el estado de

---

17 Postura anacrónica que proviene del penalismo clásico para justificar el sistema punitivo, dado que había una intención vindicativa. Penosamente, persiste hoy día en el discurso de académicos y operadores, y hasta en la jurisprudencia. Ut infra. Cáp. II, 6).

18 Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... p. 27.

19 Tesis de la añeja teoría de la defensa social, que ha dado paso a las actuales teorías de las sociedades del riesgo asociadas a las políticas criminológicas actuariales vulneradoras de derechos.

derecho, y legitimarlo si es vulnerado, con el fin ulterior de evitar la venganza privada prohibida por el artículo 17 de la CPEUM. Su funcionalidad es normativa (Jakobs), no defiende a la sociedad ni la protege. Tampoco previene, porque con el delito ya hubo un daño a un bien jurídico, y la prevención general negativa de la amenaza penal, es completamente ineficaz como medio disuasivo. Sólo es eficaz cuando no hay impunidad, y se restablece el orden reafirmando la confianza del gobernado en el sistema (prevención general positiva)[20], pero esta también falla[21]. Otrora, cuando no existía el derecho reinsercivo, el "penalismo" admitía la utilidad de la prevención en los fines de la punición, que actualmente ya no le atañe.

3.- Mito: "La política criminal no puede estar sobre el derecho, los jueces no pueden tomarla en cuenta para sancionar, sólo debe aplicarse la ley".[22] Creencia que se suscita al considerar, como lo mismo, la política criminal y la política criminológica.

Realidad: La política criminal se encuentra en las razones democráticas de la ley, porque se trata de principios extraídos de la filosofía jurídica, que rigen o deben regir en el derecho para orientar al *onus puniendi* proveyéndolo de fundamentos y evitar excesos jurisdiccionales. Por lo tanto, el juez está obligado a tomarla en cuenta, sin confundirla con la política criminológica; o bien, mesurarla, si es política criminal autocrática.[23]

4.- Mito: "La culpabilidad como fundamento político

20 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... p. 26.

21 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... p. 79.

22 Se lo he escuchado decir a varios juristas, jueces y prestigiados litigantes, que lo han afirmado en público.

23 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 46 y 47, 58 y 59.

criminal, sólo implica que a un infractor se le reproche el no haber actuado respetando la norma"[24]. Con el finalismo, después de sustraer el dolo y la culpa de la culpabilidad para ubicarlos como elemento subjetivo de la tipicidad, se ponderó en la culpabilidad la exigibilidad de otra conducta, y por eso se generó la creencia de que sólo debe graduarse ese elemento.

Realidad: La culpabilidad como juicio de reproche al acreditar el delito, no es distinta de la reprochabilidad culpable; así que, en un juicio de reprochabilidad, no sólo se debe graduar *la exigibilidad de otra conducta,* sino además, los otros dos elementos que son: la capacidad de imputación subjetiva, y la capacidad de la cognoscibilidad o comprensión de la antijuridicidad del hecho[25].

5.- Mito: "Para punir, se debe evaluar la gravedad del delito por las dimensiones del daño material ocasionado, y por la importancia del bien jurídico". [26]

Realidad: De acuerdo con la ley, además de la culpabilidad, debe evaluarse la gravedad del injusto personal, esto es, por un lado, la magnitud de la lesión al bien jurídico en todas sus expresiones reparatorias, no solo por daños materiales, como se concibió inicialmente en la victimidad; sino también, perjuicios morales y psicoemocionales; y no interesa la importancia del bien jurídico, pues de ser así, en todos los delitos de bien jurídico relevante, sería considerado grave "el delito", y por tanto, sería elevada la gravedad de injusto. Por otro lado, lo que importa es la temeridad con que se perpetró el hecho, de manera que se deben analizar circunstancias, graves o no, de tiempo, modo y ocasión; entre las que se destaquen a

24 La doctrina en lo general, hace especial consideración al albedrio de la persona para elegir por el respeto a la norma, pero omite considerar la graduación de los otros dos elementos del juicio de reproche.

25 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... p. 118.

26 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 191-193.

su favor, excluyentes incompletas del delito, o bien, en su perjuicio, circunstancias calificativas no pedidas en la acusación. Asimismo, se debe tomar en cuenta la temeridad criminal en las formas de comisión (gravedad de la intervención) en relación con el poco o mucho dominio que tuvo el infractor, para garantizarle el principio de punición independiente[27].

6.- Mito: "Al aplicar sanciones punitivas, se deben tomar en cuenta, como circunstancias que beneficien o perjudiquen al infractor, si es primodelincuente o buen ciudadano, o si, por el contrario, ha tenido mala conducta, o si es incluso reincidente"[28]; o, en específico, considerar la peligrosidad[29]. Esta creencia pervive en la *psicología jurisdiccional,* desde que el criterio rector de la individualización punitiva era la peligrosidad, máxime que hay leyes que todavía la mencionan, refiriéndose incluso, a la peligrosidad social de autor que actualmente está proscrita[30], y sin embargo, persisten afianzadas en la mente del juzgador (psicología jurisdiccional).

Realidad: Al infractor debe reprochársele solo por circunstancias criminógenas remisibles a su conducta criminal, considerando ilegal toda circunstancia de personalidad criminológica o de conducción de vida, de la cual se extraiga una peligrosidad social. El derecho vigente de la individualización judicial de las sanciones punitivas se rige por un derecho de culpabilidad, y se sustrae al derecho penal de autor[31].

7.- Mito: "Para graduar la punibilidad, sólo debe tomarse en

27 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 144 y 146.

28 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 106-109 y 121.

29 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... p. 117.

30 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 101-103.

31 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 100-105.

cuenta la conducta delictuosa[32], y no la personalidad del infractor". Esta creencia proviene de las viejas posturas del penalismo clásico, que tomaban como premisa para los juicios punitivos, considerar un albedrío absoluto en el comportamiento delictivo; y si bien es cierto que se sugería una teoría de "culpabilidad del acto aislado[33], de lo cual se infiere sancionar únicamente bajo el criterio de la gravedad de la conducta, Mezguer[34] también reconocía que, para sancionar, además de una "dogmática de acto", se requería de una "dogmática de autor".

Realidad: El criterio de política criminal para fundamentar la punición es el de la culpabilidad, y de acuerdo con la ley sustantiva y adjetiva de la materia en nuestro país, lo congruente es que debe graduarse tomando en cuenta la caracterología del infractor, que sea pertinente criminógenamente con el reproche, conforme a los parámetros legales que la norma especifica"[35]. De no tomarse en cuenta la personalidad criminógena, está impedido el órgano jurisdiccional para realizar una reprochabilidad integral de los elementos culpables del juicio de reproche[36]. Por su parte, la teoría del acto aislado, o la propuesta de punir al infractor únicamente por las circunstancias objetivas del hecho, desprovee a la conducta de las subjetividades de la persona del infractor que se encuentran en la culpabilidad del delito, y con ello, prácticamente se está cosificando la conducta.

8.- Mito: Para aplicar la regla legal de reprochabilidad, que indica tomar en cuenta el comportamiento del infractor una vez consumado el hecho delictivo (art. 54 frac. VIII del CPF), debe considerarse en su perjuicio no haber confesado, o no haber hecho

---

32 Hay toda una doctrina a la que se le denomina "derecho penal del acto", prohijada en su discurso, por la teoría de los derechos humanos, pero se trata de un discurso falaz. Vid. Cáp. II. 5 y 6.

33 Vid. Mezguez, Edmund: Tratado de derecho penal. Hammurabi, Buenos Aires: 2010, p. 30.

34 Vid. Mezguez, Edmund: Tratado de derecho... p. 36.

35 Se encuentran en las fracciones V, VI y VII del artículo 52 del CPF, y el artículo 410 del CNPP también los específica, distinguiéndolos de los parámetros de injusto.

36 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 124-127.

nada en favor de la víctima. Esta es una interpretación generada por la creencia de que al sancionar, se juzga por la peligrosidad que representa el autor.

Realidad: No puede hacerse ninguna consideración en perjuicio del sentenciado. Esta regla se instrumentó en los parámetros de reprochabilidad, de acuerdo con el principio de humanidad, sólo para beneficiar al infractor; y se formula con base en la teoría de la compensación (constructiva) de la culpabilidad[37], por ayudar a la restauración de la relación criminogénica con la víctima. De manera que, por lo que mira a la confesión, se considera compensatoriamente (a favor) porque, al reconocer la autoría del hecho, y mostrar arrepentimiento, ayuda a la recuperación psicoemocional de la víctima, y no por facilitar la administración procesal.[38]

9.- Mito: "Con la individualización punitiva se previene la comisión de nuevos delitos". En el penalismo clásico se decía que, con la pena, se hacía escarmentar al sentenciado, y se tenía la creencia de que ya no volvía a delinquir. Hoy día, todavía se hacen esas anotaciones en la individualización de las sanciones.[39]

Realidad: La prevención atañe solo al fundamento político -criminal de la reinserción social, que es aplicable en la imposición de las medidas aseguradoras, y no de sanciones punitivas cuyo fundamento, estrictamente, es el principio político criminal de culpabilidad. Con la punición no existe una *prevención especial*

37 Vid. Bacigalupo, Enrique: Teorías actuales en el derecho penal. 3ª Buenos Aires: Ed. Ad Hoc, 1998, p. 145.

38 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... p. 161.

39 Penosamente hasta una jurisprudencia por contradicción lo hacía (afortunadamente ya modificada por solicitud 9/2011) al considerar que la reincidencia es verificable en la culpabilidad por motivos prevencionistas. Vid. Tesis 76/2001 de la novena época con registro 188636. Y también lo hacen algunos códigos, como el CPG en su artículo 100 fracción VI, en cuyos parámetros incluye la habitualidad o la reincidencia.

del delito[40].

10.- Mito: "La individualización judicial de las sanciones no es complicada, su simplicidad permite realizarla casi de formato; sólo se necesita aplicar el Código".

Realidad: La individualización de las consecuencias jurídicas del delito es una tarea jurisdiccional autónoma y compleja. Requiere de un bagaje integral epistemológico sobre penología, criminología, política criminal y derechos humanos; y emitir una serie de juicios lógicos acordes con la individualización de las tres clases de sanciones, para realizar tres ámbitos de justicia.

11.- Mito: "Si el fiscal acusador no alega nada, debe imponerse la punición mínima, y ninguna medida de seguridad, para respetar el principio de contradicción; o estar a lo que más beneficia al reo".

Realidad: El juzgador, por un deber de jurisdiccionalidad debe, *ex officio*, escudriñar en constancias procesales las circunstancias que cubren los parámetros legales para emitir juicios culpables y reinsercivos; incluso, en *debida diligencia,* tiene facultad para ordenar allegarse de constancias que le permitan realizar ese cometido.[41] Lo que aleguen y prueben las partes debe ser tomado en cuenta, no así lo que omitan hacer. El deber democrático que conlleva la jurisdicción le impide replegarse ante algún principio procesal que se invoque. En la escasa doctrina sobre el tema, se considera a la materia de la individualización de

40 Es increíble que los operadores jurídicos de la actualidad no perciban la pertinencia de los fundamentos de las distintas sanciones, si ya había tratadistas del penalismo clásico alemán que lo habían expuesto. Cfr. Maurach, Reinhart: Derecho penal parte general, t. 1, Astrea, Buenos Aires: 1994, p. 83.

41 El CPMV para el nuevo sistema acusatorio, lo precisa en su artículo 65 párrafo in fine, al señalar: *"Para la adecuada aplicación de penas y medidas de seguridad el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto activo, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, se allegará de los dictámenes periciales que considere necesarios para los fines señalados en el presente artículo".*

sanciones como una disciplina autónoma. De igual manera, esa función jurisdiccional también es autónoma, respecto de las reglas regidas por el principio procesal de contradicción, que impiden al Juzgador intervenir fuera de lo que en igualdad aleguen las partes.

12.- Mito: "La finalidad de la pena es corregir al delincuente". Se mantiene esta creencia en la operación de la llamada ejecución penal, y convierte materialmente al derecho reinsercivo en una simulación, porque en realidad persiste la idea de la readaptación social. Con esta creencia se pueden cometer yerros al aplicar medidas aseguradoras en sentencia.

Realidad: La pena no corrige nada, solo cumple la función democrática de materializar jurídicamente la retribución punitiva, que se hace al infractor mediante una punición[42] por el ilícito penal que cometió. En sentencia no se visualiza la función de la pena, sino de la punición, que sea proporcional al grado de reprochabilidad, para que la retribución sea políticamente justa.

13.- Mito: "La acumulación concursal de puniciones es obligada en todo caso".

Realidad: La acumulación de puniciones, conforme al texto de algunas leyes, como el CPF y el CPMV, se trata de una facultad potestativa, y debe ser racionalizada, o de lo contrario, se debe considerar un acto arbitrario. Al racionalizarla, se debe elaborar un juicio reinsercivo, soportado en premisas de prevención especial y general del delito, que de acuerdo al

42 Pena solo es el tiempo estricto de cumplimiento; punición es una expectativa de pena, se le llama así a la cantidad que se seleccionó al graduar la punibilidad. Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 19-22.

principio de utilidad punitiva, muevan a la consideración de ser necesaria o no, la acumulación de puniciones, ya se trate de concurso ideal o real, y si de este último se trata, aplicar una acumulación material o jurídica según lo regule la ley del caso.[43]

14. Mito: "El principio de reinserción social en el dictaminado de una sentencia definitiva, garantiza solamente el derecho humano a la dignidad del infractor".

Tenemos un mito reciente: el de que la reinserción social es un fin (y no un fundamento) y consiste solamente en respetar sus derechos humanos.

Realidad: La reinserción social, como mandato de optimización de la ley (principio), debe regular varios derechos, entre ellos: el derecho humano de reinserción social del sentenciado, que implica presumir sus aptitudes de reinserción social si no existe prueba en contrario, o a admitir pruebas tendentes a demostrar su aptitud de reinserción social positiva, para obtener sustitutivos y otras prerrogativas reinsercivas.

43 En el estado de Guanajuato el texto que regula la suma concursal es el de la acumulación jurídica, pues dice "… se aumentará hasta la suma de los demás delitos" (artículo 30 del CPG). Por su parte, en Michoacán, el artículo 72 fracción II del CPMV, refiere, "[…] podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes […]". Por lo tanto, en GTO hay una acumulación jurídica (salvo las excepciones del artículo 31ª) y en Michoacán una acumulación material, y por cierto, en la ley de Michoacán se trata una facultad potestativa, pero en Guanajuato no. Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 215-220.

II. Falacias y verdades

Entre el mito y la falacia, existe una correlación. De los mitos surgen falsedades y estas se plantean mediante falacias. La falacia es un argumento, pero un argumento incorrecto, porque presenta razones falsas en la argumentación como si se tratara de verdades. Por su parte, la verdad se transluce con la racionalidad de buenas razones, presentadas por medio de juicios de logicidad, con distintos enfoques (formal, material y dialécticos) que se realizan partiendo de premisas objetivas, empíricas y demostrables. Los argumentos falaces no siempre son malintencionados. Generalmente provienen de falsas creencias, que permean cognitivamente en el emisor por la desinformación o ignorancia sobre un tema, y su pensamiento instintivo las adopta como una verdad. Haremos una relación de las principales falacias que se exponen, en relación con el tema de la individualización de las consecuencias jurídicas del delito.

> 1.- Falacia: "Los juzgadores del ramo de lo criminal en México, individualizan punitivamente las sanciones conforme al criterio de la culpabilidad".[44]
>
> Verdad: La mayoría de los jueces en el país, sólo etiquetan con la culpabilidad el fundamento de sus juicios punitivos. La verdad es que, en el contenido de esos juicios, se emplean criterios de conducción de vida que dogmáticamente le son ajenos, incurriendo en ilegalidad.[45] Lo peor es que en la ley, en algunos estados de la república, se describe erróneamente a la culpabilidad asignándole

44 Desde la reforma de 1994 del Código Penal Federal se sustituyó el criterio rector de la individualización de las sanciones punitivas, luego así lo adoptaron en sus códigos penales varios estados de la república y la jurisprudencia lo dio por sentado.

45 En mi obra transcribo, en lo conducente, razonamientos jurisdiccionales de varias sentencias de tribunales del país. Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 106-109.

características desfasadas como el dolo, la culpa ¡y hasta la preterintencionalidad! O bien, características que más bien corresponden a una *fórmula de la personalidad*.[46]

2.- Falacia: "Los juzgadores aplican puniciones mínimas, constreñidos moralmente porque las punibilidades determinadas por el legislador son muy altas".[47]

Verdad: Los jueces, generalmente, de manera histórica, han aplicado sanciones mínimas. Eso ha motivado al legislador para que demagógicamente aumente las punibilidades[48]. La principal razón es que, desde que en México se sustituyó el criterio de la peligrosidad por el de la culpabilidad, no se tenía plena concepción dogmática del contenido de la culpabilidad; y no solo en México, sino en toda Hispanoamérica. En esa época, así lo afirmó Bacigalupo.[49]

3.- Falacia: "Las medidas de seguridad se fundamentan con la culpabilidad". [50]

Verdad: Cada clase de sanción tiene su propio fundamento político-criminal (y su propia utilidad). Tratándose de las medidas de seguridad,[51] corresponde el principio de la reinserción social,[52] cuyo mandato es totalmente inoperante con un juicio de reprochabilidad, que sí se elabora partiendo del principio de culpabilidad.

4.- Falacia: "Nuestro orden jurídico se decanta por el

46 Vid. nota 4.

47 Vid. nota 6.

48 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... p. 132.

49 Bacigalupo, Enrique. Principios… óp. cit. p. 257.

50 Así lo anotan Códigos penales de varios estados de la República. Vgr.: Michoacán, Baja California Sur, Jalisco, Nayarit, tabasco, Tlaxcala, etcétera.

51 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 33-37.

52 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 68-72.

paradigma del derecho penal del acto, y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor”.[53]

Verdad: Nuestro orden jurídico, dogmáticamente, se decanta por el derecho penal de culpabilidad, en el que está inmerso el acto (imputación personal). Además, el reproche al infractor (culpabilidad de infractor) por su conducta criminal, es una revelación de la personalidad que únicamente puede considerarse con relación al hecho cometido, *ya que la individualización de las sanciones, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste*. [54] Y, ciertamente, el derecho penal de culpabilidad, se opone a los criterios peligrosistas predelictuales generados por el derecho penal de autor total.[55]

5.- Falacia: “La personalidad se vuelve un criterio irrelevante en la individualización de sanciones”.

Verdad: No puede haber infracción penal sin la persona del infractor; y solo a través de las manifestaciones criminógenas de su personalidad jurídica como sujeto de derecho y obligaciones, puede determinarse la reprochabilidad subjetiva (culpable) de su comportamiento o conducta criminal.[56] Sin el criterio de la subjetividad de la caracterología o personalidad criminógena, se sancionaría al infractor considerándolo solamente una *cosa causante,*[57] lo cual implica deshumanizar el delito, y palmariamente, un atentando contra la dignidad de

53 Vid. Décima Época. 2005884. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4. Marzo de 2014. Tomo I. Penal. 1a./J. 20/2014 (10a.) Página 376.

54 Vid. Novena Época. 160320. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Febrero de 2012. Tomo I. Penal 1a./J.110/2011 (9a.). Página 643.

55 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 121-122.

56 Vid. Nota 13.

57 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... p. 172.

la persona del infractor, a quien ya no podría juzgársele con perspectiva de vulnerabilidad para considerar, en su favor la presencia en su persona de categorías *sospechosas*.

6.- Falacia: "Las personas son castigadas por las conductas que probadamente cometen".[58] Esta mentira persiste por la estructura ideológica del "penalismo", la concepción tópica de que todo lo que concierne a la justicia de lo criminal, es una cosa "penal". Contemporáneamente es completamente equívoco continuar nombrando al sistema normativo de la justicia de lo criminal como "derecho penal", y todo lo que concierne a ella, colocarle el adjetivo "penal". Esa alusión toponímica al sufrimiento o aflicción[59] influye en la psicología judicial.

Verdad: El estado no castiga a los infractores, solo les aplica una *retribución jurídica,* no una *retribución totalizadora*.

7.- Falacia: "Los dictámenes periciales que analizan, o pretenden analizar la personalidad, únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción". [61]

Verdad: Los dictámenes forenses sobre la personalidad criminógena del infractor, pueden ayudar a que se le juzgue con perspectiva de género, o en función de cualquier vulnerabilidad. Pueden ayudarle además, a obtener sustitutivos de la prisión, o incluso, a que se prescinda del compurgamiento de la misma.[62]

8.- Falacia: "El derecho penal no puede sancionar

---

58 Vid. Zaffaroni, Eugenio Raúl., et al: Derecho penal, parte general. Ediar, Buenos Aires: 2002. p. 139.

59 Vid. Nota 53.

60 Vid. Christie, Niel: Los límites del dolor. Fondo de Cultura Económica. México: 1984.

61 Vid. Nota 53.

62 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 173-175.

la ausencia de determinadas cualidades, o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos".[63]

Verdad: La situación comunicacional del hecho criminal hacia el Estado, no la provee el acto aislado como conducta individual, sino el hecho, donde concurren comportamientos derivados de la conducta del infractor, y muchas veces también de la conducta de la víctima.[64] De acuerdo con la teoría de la comunicación humana, sólo los actos comprendidos en una conducta tienen valor de mensaje, no así el puro acto aislado. Y las conductas, criminales o no, que se califican conforme a la expectativa social, constituyen comportamientos. Hablando en términos jurídico-penales, sólo las conductas activas u omisivas tienen los significados que la ley le da a los delitos. La conducta criminal constituye un comportamiento, y el comportamiento humano tiene explicaciones causales. Si hablamos de un comportamiento antisocial que se califica como crimen (conducta típica), las explicaciones causales las provee la criminología, a través de varias disciplinas forenses.[65]

9.- Falacia: "El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que, el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que, nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades".[66]

Verdad: Nuestro sistema jurídico punitivo vigente,

63 Vid. Décima Época. 2005918. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV. Marzo de 2014. Tomo I. Contitucional, Penal. 1a./J.21/2014 (10a.) p. 354

64 La concurrencia del comportamiento de la víctima en la producción del hecho delictuoso es analizada por la victimodogmática, una disciplina que nace al seno de la victimología. El CPG en su artículo 100 fracción VII atinadamente así lo precisa.

65 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 178 y 179.

66 Vid. Nota 63.

admite el subjetivismo de la conducta delictiva, inmerso en la culpabilidad (motivabilidad, cognoscibilidad y albedrío) que se escudriña a través de la personalidad criminógena del infractor.[67] Esto no tiene nada que ver con calificaciones anacrónicas del infractor. Además, no se sancionan delitos, se sancionan a las personas por sus conductas, o sus comportamientos criminales.[68]

10.- Falacia: "En la individualización de sanciones, cuando se trata de delitos imprudenciales, necesariamente debe graduarse la culpa".[69]

Verdad: No es necesario graduar la culpa por sí, ya que en los parámetros generales de la reprochabilidad tanto en el CPF como en el CNPP, artículos 52 fracción II y 410 respectivamente, se exige que se tome en cuenta la naturaleza de la acción u omisión, esto es, si se trata de dolo o culpa, de lo cual, obviamente, si se trata de delito culposo, debe graduarse conforme a la calificación de gravedad entre culpa inconsciente o culpa con representación, que es a lo que se resumen las reglas del artículo 60 del CPF, exceptuando la circunstancia ilícita de la fracción III (reincidencia).[70]

67 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 133 y 134.

68 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... p. 180.

69 Artículo 60 del Código Penal Federal.

70 Vid. Liera Álvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización... pp. 186 y 187.



Conclusiones

Primera: Es apremiante una construcción dogmática para orientar, primeramente al legislador, a realizar un subsistema jurídico democratizado de la individualización de las consecuencias jurídicas del delito; y en segundo lugar, a los operadores jurídicos, principalmente a los jueces, a realizar una práctica exhaustiva y funcional de los tres ámbitos de justicia individualizadora de sanciones, en beneficio de los justiciables, para un mejor funcionamiento social.

Segunda: Es importante la selección vocacional del órgano jurisdiccional, capacitado en todas las ramas del derecho criminal, inherentes a la función de individualizar sanciones, conforme a los paradigmas del derecho penal e idoneidad de sus métodos.

Tercera: Los abogados postulantes, deben optimizar el sistema de individualización de consecuencias jurídicas del delito, para obtener sanciones que satisfagan legalmente las expectativas de justicia de sus representados, a fin de legitimar el sistema de justicia criminal con sanciones políticamente justas, y reafirmar el estado de derecho.

Cuarta: De no actuar, el sistema se sumirá en mayor crisis permitiendo que permeen criterios actuariales de gobernanza gerencialista**,** para generar un *derecho actuarial* en detrimento de los derechos humanos y del bienestar general por la maximización de un derecho penal demagógico, simbólico y justiciero, como ya ha estado ocurriendo.[71]



71 En la obra expongo el argumento vertido en un voto disidente de un tribunal colegiado, que afortunadamente ya fue contradicho en una jurisprudencia evitando que vuelva a ser empleado. Vid. Liera Alvarez, Jaime: Fundamentos de la individualización.... p. 10.





Quinta: Debe salir del ideario de los juristas la idea demagógica del *ius puniendi*, porque en realidad, sitúa al Estado en un plano autoritario, como una figura justiciera, a la cual se deben poner límites, dando por hecho que su naturaleza política es la de cometer excesos. Y ponderar, en su lugar, el *onus puniendi*; el cual es un concepto democratizador, al percibir la actuación del estado en materia de justicia, como un deber contractual orientado por principios político criminales democráticos.



Anexo:
Glosario de términos o claves de búsqueda

Deber jurisdiccional: Obligación del órgano para cumplir, con *debida diligencia,* cometidos democráticos (contractuales) en la administración de justicia, a fin de garantizar el derecho humano al debido proceso, principalmente en relación al acceso a la justicia, y una tutela judicial efectiva, para dar una solución integral[72] al conflicto que subyace en la controversia judicial.

Derecho penal de autor: Sistema de normas que regían, para sancionar al infractor, por su perfil criminológico y estilo de vida, considerando con ello, una peligrosidad social.

Derecho penal de acto: normas que se refieren a las formas de comisión del hecho delictivo, para sancionar bajo una imputación personal, o independiente de la conducta de otros intervinientes en el hecho.

Derecho penal de culpabilidad: Normas que definen la culpabilidad del infractor, para sancionarlo conforme a un juicio de reprochabilidad.

Derecho penal de infractor. Parámetros legales para sancionar, que se refieren a la subjetividad y caracterología criminógena del infractor, sobre la cual se emite el juicio normativo de reproche.

Derecho punitivo: Normas que se refieren a las penalidades y su aplicación.

Derecho reflexivo: Derecho que se regula con las condiciones de las trasformaciones sociales. Debe ser interpretado de manera evolutiva, con racionalidades de lógica integral (formal, material y dialéctica). Son normas en las que, por su naturaleza compleja, no basta una interpretación declarativa para ser aplicadas de manera



72 En el sistema de justicia criminal debe cubrirse la justicia del derecho retributivo, del derecho reinsercivo y del derecho reparatorio.





ortodoxa, como se hace con el derecho estático.

Derecho reinsercivo: Normas que se refieren a las medidas aseguradoras, y a los juicios reinsercivos para su aplicación.

Derecho reparatorio o reintegrador: Normas que se refieren a las medidas de reparación del daño y su aplicación.

Injusto personal: conducta típica y antijurídica, realizada específicamente como autor, o partícipe.

Peligrosidad criminal: Probabilidad de la comisión de otro hecho criminal homogéneo con el ya juzgado, derivado de la personalidad criminógena del infractor.

Peligrosidad social: posibilidad de riesgo delictivo que se infiere de la personalidad criminológica del autor, por su conducción de vida, u otros factores de autor total.

Pena: Sanción de estricto cumplimiento que parte de la punición.

Personalidad criminógena: Complejo de circunstancias que se encuentran en la persona del infractor y tuvieron influencia en la conducta criminal que se juzga, las cuales ayudan a considerar la probabilidad de que el infractor recaiga en la comisión de otro hecho delictivo de la misma naturaleza del que ya cometió.

Personalidad criminológica: Circunstancias perfiladoras de la personalidad de un sujeto, que conducen a la consideración de



que posiblemente cometa algún crimen.

Política criminal: Rama de la ciencia política a la que concierne extraer, de la filosofía jurídica, los criterios de orientación para consolidar un sistema de justicia criminal, acorde al sistema político general. En nuestro país, se trata de un derecho constitucional social-democrático.

Política criminológica: Criterios de estrategia para abatir fenómenos de criminalidad, empleadas en políticas públicas de estado.

Punibilidad: Marco sancionador de escalas entre un castigo mínimo y uno máximo.

Punición: Cantidad concreta de sanción punitiva seleccionada del catálogo de penas.

Reprochabilidad culpable: Juicio de graduación de los elementos de la culpabilidad.

Temeridad criminal: Gravedad de la comisión del hecho, manifestada en las circunstancias exteriores de tiempo, lugar y modo.







Bibliografía y hemerografía

Bacigalupo, Enrique. *Principios constitucionales de derecho penal*. Hammurabi, Buenos Aires. 1999.

\- *Teorías actuales en el derecho penal*. 3ª ed. Ad Hoc, Buenos Aires. 1998.

Christie, Nils. *Los límites del dolor.* Fondo de Cultura Económica. México. 1984.

Doods Berger, Daniel Alejandro. *Paradigmas del derecho, reflexión y derechos sociales*. Revista de la Universidad de Chile Derecho y Humanidades, número 18, Chile. 2011.

Liera Álvarez, Jaime. *Fundamentos de la individualización judicial de las consecuencias jurídicas del delito*. Editorial Flores. México. 2021.

Loranca Muñoz, Carlos. *Individualización judicial de las penas y de las medidas de seguridad*. Consejo de la Judicatura Federal, México. 2008.

Maurach, Reinhart. *Derecho penal parte general,* t. 1, Astrea, Buenos Aires. 1994

Mezguer, Edmund. *Tratado de derecho penal*. Hammurabi, Buenos Aires. 2010.

Reale, Miguel. *Teoría tridimensional del derecho*. Tecnos, Madrid. 1997.

Sandoval Delgado, Emilio y Gómez Pérez María Ángela. *Individualización judicial de la pena en el derecho penal mexicano*. Ángel editor, México. 2002.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho penal*. Tomo V. Cárdenas, México. 1988.

Zaffaroni, Eugenio Raúl et al. *Derecho penal,* Ediar, Buenos Aires. 2002.



Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Individualización de la pena tratándose de delito no culposo. El juzgador no debe tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado (legislación del Distrito Federal) [interrupción de la jurisprudencia 1a./j. 175/2007]. Décima Época. 2005884. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4. Marzo de 2014. Tomo I. Penal. 1a./J. 20/2014 (10a.) Página 376.

- Culpabilidad. Para determinar su grado no deben tomarse en cuenta los antecedentes penales del procesado. Novena Época. 160320. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Febrero de 2012. Tomo I. Penal 1a./J.110/2011 (9a.). Página 643.

- Derecho penal de acto. Razones por las cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se decanta por dicho paradigma (interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo). Décima Época. 2005918. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV. Marzo de 2014. Tomo I. Contitucional, Penal. 1a./J.21/2014 (10a.) Página 354.



Para citar este artículo:
Liera Álvarez, Jaime: Mitos vs. realidades, falacias vs. verdades lógicas, en la individualización de las consecuencias jurídicas del delito en México. Presentación del Juez Mtro. José Juan Villagómez Amézquita. Revista Mentes Penales. Año VI, no. 1. Marzo-mayo 2022. Editorial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2022. p....


UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS